AUMENTA SANCIONES APLICABLES E IMPONE MEDIDAS CAUTELARES PARA LOS RESPONSABLES DE INCEDIOS DE BOSQUES

BOLETÍN N° 3798-07

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 8 y 60°, numerales 3) y 20) de la Constitución Política de la República, en el Código Penal, en el Código Procesal Penal, en las leyes 18.382 y 17.288, en el Decreto con Fuerza de Ley 285 de 1925, en el Decreto Ley 658, también de 1925 y en el Decreto Supremo 4.363 del Ministerio de Tierras y Colonización de 1931.

Considerando:

1.- Que la conservación de los bosques, la fauna y la restante flora que aquéllos albergan es un imperativo para el desarrollo del país y un compromiso ético con las futuras generaciones.

2.- Que hacia ese objetivo se dirige la labor de diversos organismos gubernamentales y entidades privadas, los que realizan un sinnúmero de acciones tendientes a la preservación de nuestro patrimonio natural.

3.- Que, lamentablemente, tales gestiones, por sí solas, no son suficientes, encontrándose aquéllos asediados por diversos peligros, entre los que pueden contarse su explotación irracional y dos incendios forestales.

4.- Que estos últimos son responsables de fa destrucción o deterioro de grandes extensiones de bosques, muchos de ellos de carácter nativo, causando un daño irreparable.

5.- Que si bien las estadísticas son variables en los últimos años, tanto respecto del número de siniestros como del área afectada, se aprecia, en general, un incremento en la cantidad de incendios y una cifra variable de superficie consumida por el fuego. Es especialmente preocupate el hecho que en determinados años se superen las 40.000 hectáreas, llegándose incluso a las 100.000.

6.- Que lo anterior, es particularmente importante en regiones de¡ país como Aysén y Magallanes, en que las extensiones de bosques son muy significativas y constituyen una de sus principales riquezas, con un gran potencial ecológico, turístico y económico.

7.- Que las sanciones existentes en nuestra actual legislación para el incendio de bosques son muy reducidas, carentes de proporcionalidad con el perjuicio causado y su determinación no tiene como factores la superficie afectada o la naturaleza especialmente protegida de éstas.

8.- Que, por lo anterior, se hace necesario introducir modificaciones legales, en los siguientes sentidos:

a.- Aumentar las penas pecuniarias para los responsables de este tipo de cuasi delitos e incorporarlas en el caso de¡ delito señalado en el artículo 476 de¡ Código Penal.

b.- Disponer la medida cautelar de arraigo cuando los imputados no residieren en el país, a menos que se garantizare sus responsabilidades penal pecuniaria y civil.

c.- Establecer distingos en las penas según la extensión y naturaleza de las áreas afectadas.

Por lo anterior, vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Articulo 1°.- Modifíquese el artículo 476 del Código Penal, del modo que sigue:

a.- Incorpórese, en su encabezado, entre la expresión "grados" y los dos puntos (:) que le suceden, la frase "y multa de 10 a 700 Unidades Tributarias Mensuales".

b. Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero:

"Si el o los imputados de realizar alguna de las conductas referidas en el inciso precedente no residieran en el país, deberá ordenarse la medida cautelar dispuesta en el artículo '55 letra d) del

Código Procesal Penal, a menos que se asegure suficientemente sus responsabilidades penal pecuniaria y civil en los hechos.

Si la superficie arrasada por e! incendio, en el caso previsto en el numeral 3° del inciso primero, excediera de 5 hectáreas o involucrare, en cualquier forma y extensión, bienes de los señalados situados en alguna de las categorías de manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado a que se refiere la ley 18.362 o en una zona declarada Santuario de la Naturaleza, según lo preceptuado en la ley 17.288 no podrán aplicarse las penas previstas en su grado mínimo."

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 22° del Decreto Supremo No 4.363 de 931 del Ministerio de Tierras y Colonización, dictado según atribución del Decreto con Fuerza de Ley 265 y que fija el texto definitivo del Decreto Ley 656, ambos de 1925, del modo que sigue:

a. Reemplácese, en su actual inciso tercero, la frase "una a cuatro" por "once a veinte".

b.- Agréguese, en el actual inciso tercero, entre la expresión "mensuales" y el punto aparte que le sucede, la oración "; siempre que la superficie afectada por el fuego no exceda de 5 hectáreas".

c.-Incorpórese la siguiente parte final al inciso tercero:

"Si el área arrasada por el incendio excediera de la señalada en forma precedente o involucrare, en cualquier forma y extensión, bienes de los señalados situados en alguna de las categorías de manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado a que se refiere la ley 18.362 o en una zona declarada Santuario de la Naturaleza, según lo preceptuado en la ley 17.288, se aplicará la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y una multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales."

d. Intercálese elr siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser inciso quinto:

"Si el o los imputados de realizar alguna de las conductas referidas en los incisos precedentes no residieren en el país, deberá ordenarse la medida cautelar dispuesta en el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, a menos que se asegure suficientemente sus responsabilidades penal pecuniaria y civil en los hechos."